



Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 13 Numeral 6º Inciso 1º Ley 793 de 2002).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00046-00

RADICACIÓN FGN: 8672 E.D Fiscalía 33ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA (QEPD) CC No 5475442

BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN: Inmueble rural FMI No 260-98015 “El Taladro” ubicado en Tibú

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 793 de 2002

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (5) días que se corrió para que las partes y los intervinientes especiales solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar de dar lectura a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”²; última fase complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días, facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

² Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

El Legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas³ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁴, mediante el cual, de manera enunciativa, relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo Legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁵ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de la prueba que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁶ de la Ley 793 de 2002, reglas que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. Por lo que “(E)l debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁸

Toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello “la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”⁹.

³ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS): “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución toma inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁴ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁵ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁶ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por Jairo Acosta Aristizabal autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JAIRÓ ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”¹⁰, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Como complemento del artículo 9A adicionado a la Ley 793 de 2002, por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”; y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en su aparte final al expresar “y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, permitiendo al tercero imparcial la práctica de “las pruebas no previstas en” el Código de Procedimiento Civil “de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹², porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁴.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁵, en otras palabras “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹⁶.

¹⁰ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio” (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. “RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

¹³ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁴ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de “permanencia de la prueba” el cual debe articularse con el de “prueba trasladada¹⁷”, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁸.

De este modo, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio está facultado para decretar, a petición de parte o de oficio, las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁹ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²⁰ ejusdem.

III. DEL CASO CONCRETO:

Inicialmente la Fiscalía a través de Jefe de Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos mediante resolución No 1311 del 02 de junio de 2009 asignó a la Fiscalía 33° Especializada de Extinción de Dominio este caso²¹.

De conformidad a lo consignado en la Resolución que dio inicio a la acción de extinción del derecho de dominio en la cual fueron decretadas a su vez las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo de dominio, embargo y secuestro sobre el inmueble con FMI 260-98015 de propiedad de JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA, fechada marzo diez (10) de 2010²², corregida por Resolución de junio cinco (5) de 2014²³ y confirmada en segunda instancia en Resolución de agosto 10 de 2017²⁴, quedó en esta última decisión consignado bajo el subtítulo de “Antecedentes”, los hechos relatados por la Fiscalía 33° Especializada de Extinción de Dominio así:

“El Patrullero Andrés Felipe GIRALDO ALZATE, funcionario de la policía judicial-Proceso Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticas de la Policía Nacional, con asiento en esta ciudad, a través del oficio No 1008/GRUIC-PROED del 11 de mayo de 2009 y

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

²⁰ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.

²¹ Folio 27 Cuaderno Original No 1 FGN

²² Folio 54-63 cuaderno Original No 1 Principal de FGN

²³ Folios 88-89 cuaderno Original No 1 Principal de FGN

²⁴ Folio 16-35 cuaderno original apelación resolución de inicio

documentos anexos²⁵, puso en conocimiento de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, que el 3 de junio de 2017 personal de esa institución localizó un laboratorio rustico utilizado para el procesamiento de base de coca, el que fue objeto de inspección, incautación y embalaje de sustancias químicas sólidas y líquidas; y luego destruido, junto con las sustancias y elementos topadas, por el método de incineración.

La estancia para la producción de clorhidrato de cocaína, fue descrita con amplitud en el oficio No 899/POJUD ZONOR del 12 de junio de 2007 de judicialización, ante la Seccional de Fiscalías de Cúcuta, de las diligencias alusivas al procedimiento de policía judicial cumplido; y en el acta de fecha 3 de junio de 2007, la que en detalle refiere los pormenores del operativo desde sus inicios para la ubicación del aludido laboratorio y su consecuente cremación. En lo conexo a las tareas de inspección, incautación y destrucción del laboratorio rustico, se levantó el respectivo álbum fotográfico que ambienta la mise en scene (puesta en escena). En el sitio y con ocasión del operativo no se produjo captura por cuanto, se indica ser posible que las personas que laboraban en ese lugar emprendieron la huida al notar la presencia de los helicópteros y que tampoco se logró identificar al dueño del predio ni a los responsables del laboratorio, por cuanto no se contó en el lugar con persona que pudiera dar información respecto del lugar.

Entre los anexos adicionales allegados con el Oficio No 1008/GRUIJ-GROEC del 11 de mayo del 2009 se trajo el dictamen pericial ANALISIS DE ESTUPEFACIENES No RN-GESTUP-DQ-224-07 del 10 de septiembre de 2007²⁶, emitido por el Instituto Nacional De Medicina Y Ciencias Forenses Regional Norte Barranquilla, sobre las diversas sustancias halladas en el sitio donde se ubicó el laboratorio, que fueron objeto de toma de muestras, embalaje, rotulación y envío para su peritación al Instituto, el que resultó concluyente de ser positivas para: hidrocarburos y estufacientes cocaína.

Del lugar donde estaba anclado el laboratorio, se dice, conforme a los documentos allegados, ser área rural, comprensión territorial del municipio de Tibu (Norte de Santander), ubicado en las coordenadas geográficas N 08° 50'48"-W 072° 51'06" (Map DATUM OBSERVATORIO DE BOGOTA)."

El 15 de agosto de 2016 la Fiscalía decretó el emplazamiento para notificar la resolución de inicio²⁷. En informe secretarial se dejó constancia de que venció el término de traslado en silencio y se realizó la posesión del curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. Ezequiel Reyes Marcelo en enero 17 de 2017²⁸.

El 13 de febrero de 2017 la Fiscalía 33° ED profirió Resolución de Apertura al Periodo Probatorio²⁹ y luego de ejecutoriado el mismo, se corrió el traslado para alegar de conclusión³⁰, el cual venció sin pronunciamientos para luego proferir el 13° de febrero de 2019 Resolución de improcedencia de la acción extintiva de dominio³¹.

Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de abril doce (12) de 2019³² y a su vez fue ordenado correr traslado común por el término de cinco días hábiles para efectos de que las partes e intervinientes soliciten pruebas, fijándose desde el 10 al 14 de junio de 2019³³.

Luego de comunicado a los sujetos procesales en debida forma, allegó memorial el curador ad litem de los afectados emplazados manifestando que se allana a lo

²⁵ Folio 1-26 cuaderno original No 1 FGN

²⁶ Folio 36-39 cuaderno original No 1 FGN

²⁷ Folios 214 cuaderno original No 1 FGN

²⁸ Folio 219, 258 cuaderno original No 1 FGN

²⁹ Folio 264-268 cuaderno original No 1 FGN

³⁰ Folio 300 cuaderno original No 1 FGN

³¹ Folio 1-15 cuaderno original No 2 FGN

³² Folio 4 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³³ Folio 21 cuaderno original No 1 del Juzgado.

demostrado en el debate probatorio, así como compareció a revisar el expediente la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho³⁴.

Por lo que se precisa que los sujetos procesales e intervinientes en la presente acción extintiva no solicitaron pruebas para practicar en el juicio dentro del traslado común de cinco (5) días de que trata el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto, en el cual la Fiscalía solicitó la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, se verifica conforme los hechos y las pruebas que se practiquen en el juicio.

IV. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALIA 33º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de “permanencia de la prueba”, “carga dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

A continuación, se relacionan las pruebas que arrió ante esta judicatura la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada No 33º Especializada de Extinción de Dominio:

No	Medio de prueba	Foliatura cuaderno original No 1 de Fiscalía –COFGN-
1	Oficio No 1008 GRUIC – PROED del 11 de mayo de 2019 contentivo de Informe de Policía Judicial para iniciar investigación de extinción del derecho de dominio con anexos, suscrito por Pt Andrés Felipe Giraldo Álzate y Mayor Adriana Castellanos Barrera.	1-3
1.1	Oficio No 899 POJUD ZONOR junio 12 de 2007 Informe de procedimiento	4-5
1.2	Acta de ubicación, inspección, incautación y destrucción de un laboratorio rustico utilizado para elaborar base de cocaína en hechos ocurridos en sector rural de Tibú Norte de Santander, en coordenadas geográficas No 08 50 48 W 072 51 06	6-7
1.3	Álbum fotográfico Oficio No 108 / POJUD –ZONOR suscrito por Ct Alexander Yepes Chamorro Policía Judicial	8-11
1.4	Oficio No 6.16 suscrito por el IGAC en respuesta a Oficio No 1920 GRUIC PROED por el cual allega fichas prediales correspondientes a las coordenadas citadas en el Oficio del asunto.	16-21
1.5	Oficio No 260-200-01-2572 suscrito por el Registrador Delegado de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta por el cual allego certificado de folio de matrícula inmobiliaria No 260-98015.	25-26
2	Oficio No 710/ DIRAN – PROED 29 Informe suscrito por Policial Pt ANDRES FELIPE GIRALDO ALZATE por el cual allegó: -Oficio No 0974 GRUIC-PROED a INCODER numeral 5º y respuesta con Oficio No 2650 de INCODER con anexo. - Oficio No URCF 241-2009 de Instituto Nacional de Medicina Legal con resultado de análisis químico en dos folios.	28-39
3	Oficio No 717 /DIRAN –PROED – 29 Informe de situación de orden público con anexo de informe de inteligencia	40-53
4	Memorial de apoderado judicial de sr. Marbel José Contreras Hernández por el cual allegó para acreditar su pretensión de ser reconocido como heredero del afectado, los siguientes documentos: - Copia escritura pública No 495 de fecha 26 de julio de 2012 - Registro civil de defunción del sr. Afectado JOSE DE CARMEN CONTRERAS GARCIA - Copia paz y salvo municipio de Tibú - Copia liquidación de herencia – DIAN – Cúcuta.	72-74 76-78 79 80-84 75

³⁴ Folio 22 cuaderno original No 1 del Juzgado.

	<ul style="list-style-type: none">- Original certificado de libertad y tradición del inmueble FMI 260-98015- Cesión de derechos herenciales del 27 de junio de 2012 por ELIZABETH, LILIANA, BRIYI y MARCELA CONTRERAS HERNANDEZ.	
5	Memorial de Omar Vega Peñaranda solicitando ser tenido en cuenta como afectado, allegó: <ul style="list-style-type: none">- Copia de cedula de ciudadanía- Copia de compraventa- Copia de proceso de sucesión- Copia del certificado de libertad y tradición	102-114
6	Memorial de Apoderado de Marbel José Contreras Hernández por el cual allegó copia de registro civil de nacimiento, original de registro civil de defunción del afectado.	166
7	Memorial de oposición y solicitud de pruebas del apoderado judicial del Sr. MARBEL JOSE CONTRERAS HERNANDEZ. <ul style="list-style-type: none">- Testimoniales: Policiales que participaron en los hechos Pt ANDRES FELIPE GIRALDO ALZATE, Mayor ADRIANA CASTELLANO BARRERA, Capitán ALEXANDER ALBERTO YEPEZ CHAMORRO, Subintendente ORLANDO ZUÑIGA BENITEZ, Coordinador de Laboratorios Forenses del INML y CF de Barranquilla JULIAN MANCERA BARROS, y CIELO FLOREZ MEZA en su calidad de Químico Forense de la misma entidad.	173-193

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Por ello, salvo mejor apreciación, el Despacho **ORDENA DECRETAR** las pruebas atrás señaladas para su valoración a la hora de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9 A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011:

“Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”. (Resaltado del Despacho).

Puesto que en virtud del principio de Permanencia de la Prueba en interpretación sistemática con el principio de la prueba trasladada, resultaría inane volver a pronunciarse sobre unos medios de pruebas que ya fueron valorados en su momento procesal oportuno por parte del ente investigativo y que resultó como base para su tesis de Improcedencia, por lo que nada impide que dichos elementos de juicio practicados por la Fiscalía General de la Nación, en la fase inicial, puedan ser el soporte de la sentencia a que haya lugar. Este Despacho **DISPONE:**

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

V. DE LAS QUE NO FUERON PRACTICADAS POR LA FISCALIA

Esta agencia judicial procede a decretar las siguientes pruebas que no fueron practicadas por la Fiscalía pese a ser ordenadas en resolución del 3 de febrero del año 2017³⁵:

Documentales:

Antecedentes penales y anotaciones en el SIJUF y SPOA de JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA CC No 5475442 y de MARBEL JOSÉ CONTRERAS GARCIA CC No 88772709

- **SE DECRETA COMO PRUEBA los certificados de antecedentes judiciales y anotaciones en el SIJUF y SPOA de los señores JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GARCIA CC No 5475442 y de MARBEL JOSÉ CONTRERAS GARCIA CC No 88772709, por lo que se ordena que por Secretaría se oficie a las autoridades pertinentes para que los alleguen a esta actuación.**

Testimoniales: La declaración del señor MARBEL JOSÉ CONTRERAS GARCIA que a su vez esta agencia judicial considera que es necesario, útil y pertinente para establecer la calidad e interés para ser reconocido como afectado y la relación que eventualmente haya tenido con el bien inmueble de propiedad de quién reputa como su padre señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS GARCÍA.

- **DECRETAR para que obre como prueba escuchar en declaración al señor MARBEL JOSÉ CONTRERAS GARCIA CC No 88772709.**

VI. DE LAS PRUEBAS PARA DECRETAR DE OFICIO

Considera esta agencia judicial necesario y útil para esclarecer la situación de eventual relación de derechos reales del señor **OMAR VEGA PEÑARANDA** frente al bien inmueble de propiedad del señor **JOSE DE CARMEN CONTRERAS GARCIA**, oír en declaración al señor **OMAR VEGA PEÑARANDA** CC No 88025076.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁵ Folio 264-268 cuaderno No 1 Original FGN